

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 997

#### PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Pesadas y Pozoblanco, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 1 y 2 del próximo mes de Abril se verificará la contrastación en Posadas, y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar del Río, Fuente Palmera, La Carlota y Guadalcazar.

2.ª En los días 20, 21 y 22 del mismo mes de Abril se efectuará la contrastación en Pozoblanco, y, termina-

da que sea, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Villanueva de Córdoba, Conquista, Torrecampo, Pedroche, El Guijo, Dos Torres, Añora, Villanueva del Duque y Alcaracejos.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 89 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposi-

ciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 29 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 990

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Estima oportuno esta Dirección general recordar á V. S. los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906 sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes á la declaración de los beneficios líquidos de los Bancos y Sociedades, por haber observado que algunas Administraciones de Hacienda estiman suficiente la presentación del balance y Memoria anuales para liquidar el tributo.

Son mucho mayores las garantías de acierto en la liquidación que la referida Ley y su Reglamento otorgan á la Hacienda.

En primer lugar, el art. 8.º de aquella y el art. 45 de este hacen inexcusable que sean los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas quienes declaren bajo su responsabilidad, y afirmando bajo juramento su exactitud, el importe de las utilidades líquidas obtenidas.

Cualquier alteración de la verdad lleva aneja la multa de 500 ó 5.000

pesetas que señala el caso 1.º del artículo 73 del Reglamento; y, apareciendo clara la intención de defraudar y que no se trata de error racional ó inadvertencia, tiene la Administración, según el art. 8.º de la Ley, el deber de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para que persigan el delito con arreglo al art. 315 del Código penal.

Siendo, pues, personalísima, como toda responsabilidad criminal, aquella en que pueden incurrir los Directores ó Gerentes de las Compañías y Sociedades, es inadmisibles la práctica, observada algunas veces, de que firmen la declaración jurada el Jefe de Contabilidad ó cualquier otro empleado.

La Ley exige la presentación de la declaración, y que la suscriba el Director ó Gerente, que puede ser procesado en caso de maliciosa inexactitud.

Exige también el art. 45 del Reglamento otro documento de excepcional interés, del cual, sin embargo, se prescinde á veces, á saber: una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme al mismo Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

Este documento es imprescindible. Solamente por él podrá apreciarse cuándo la disminución en el importe exacto de esa utilidad se ha hecho de buena fe y por un mero error de apreciación del declarante.

Claro es que, por improcedente que sea la deducción que haya ocasionado aquella rebaja del beneficio líquido imponible declarado, bastará que la nota la mencione y explique para que quede alejada toda idea de ocultación

maliciosa. No ya la responsabilidad criminal, pero ni siquiera la de multa administrativa, deberá exigirse cuando en la nota se haya llamado la atención de la Administración, y esta, al liquidar el tributo, deberá limitarse á rectificar el error, restableciendo el importe exacto del beneficio sobre el cual haya de recaer la contribución.

En una palabra: la nota explicativa que exige el Reglamento es garantía mutua de los intereses legítimos del Estado y del contribuyente. Se facilita á aquél el medio de conocer la verdadera utilidad imponible, y se dá á éste, cuando es de buena fe, un medio sencillo de demostrarla, evitándole el incurrir en la menor responsabilidad.

También conviene recordar que la Memoria y el balance han de presentarse en copia autorizada, según el artículo 8.º de la Ley; es decir, que han de estar suscritos por el mismo director ó Gerente que suscribe la declaración jurada, que es quien puede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Más necesarios, si cabe, son todavía los expresados requisitos cuando se trata de Bancos y Sociedades extranjeras que explotan negocios en España y están llamados á tributar por sus utilidades líquidas, pues según el artículo 46 del Reglamento, la consecuencia de no puntualizar la parte de las utilidades sociales que correspondan á los negocios explotados en España ha de ser que la liquidación del tributo se haga por el total de las utilidades sociales obtenidas en el periodo de tiempo que el balance comprenda.

A esta solución extrema no debe llegarse sino en caso también de extrema resistencia; y si la Administración cuida de recordar oportunamente á los Directores, Gerentes ó representantes de tales Compañías cuáles son los derechos del Tesoro español y cuáles los deberes que ellos deben cumplir para evitar á la Sociedad que representan aquel grave daño y no incurrir ellos, personalmente, en responsabilidad, es bien seguro que habrán de preferir el presentar una declaración jurada exacta de los beneficios obtenidos en España, con la Memoria y balance que los compruebe y la nota explicativa que puntualice cuáles son las deducciones que del balance general hayan hecho al fijar en la declaración la utilidad parcial que sea imponible en España por corresponder á los negocios explotados en ella.

Por último, es otro justificante de la verdad de la declaración jurada, del cual tampoco se debe jamás prescindir, según el artículo 52 del Reglamento, la certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores, de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque, por acuerdos de la Sociedad, se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación.

Los Profesores mercantiles que ahora tiene la Hacienda á su servicio

son, sin duda alguna, por su competencia técnica especial, los funcionarios aludidos en el artículo 53 del Reglamento, y ellos los que, en su consecuencia, deben ser designados para examinar los libros mercantiles de la Sociedad, limitando este examen á tomar nota del título de aquellas cuentas deudoras y acreedoras y comprobar la exactitud de la citada certificación en cuanto á las cifras de los saldos respectivos en ella consignados por la Sociedad, cotejando esos saldos de las cuentas parciales con la referida cuenta general de «Pérdidas y ganancias», y pidiendo, por último, copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de los saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta.

Es evidente que, según la índole de los negocios de las Sociedades y la estructura más ó menos clara de sus balances, habrá lugar, en algunos casos, á que la Administración ejerza el derecho que la ley de Utilidades y el número 3.º del artículo 52 de su Reglamento le conceden para pedir además cualquier otro documento que necesite para comprobar la exactitud de la declaración jurada.

Sobre esto podrá haber desacuerdo entre la Administración de Hacienda y el contribuyente, que se resolverá en primera instancia por la Delegación de Hacienda, y en segunda, por ser asunto de cuantía inestimable, por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Por los documentos mencionados en esta circular, que son los que taxativamente exigen la Ley y el Reglamento, no pueden ser objeto de discusión, ni dejar de presentarse en ningún caso.

Sin ellos no puede ni debe practicarse ni aún la liquidación provisional que establece el artículo 49 del Reglamento.

Ese nombre de «liquidación provisional» puede inducir á error, suponiéndose que se puede practicar de cualquier modo y por la mera declaración del contribuyente, lo cual equivaldría, en este tributo, al absurdo de que pagase la cuota que quisiera, y sería la más clara infracción del artículo 8.º de la Ley y del mismo artículo 49 del Reglamento.

Hay que tener presente que, en la casi totalidad de los casos, la liquidación provisional ha de estar bien hecha; y, por el mero transcurso del plazo de un año que el último de dichos artículos señala, ha de causar estado, convirtiéndose en un acto administrativo inalterable en vía también administrativa.

La liquidación que ese artículo llama definitiva, y para la cual otorga á la Administración un año de término, ha de entenderse como cosa excepcional y extraordinaria, que si á primera vista parece un privilegio para las Compañías, es, en realidad, un privilegio que se ha reservado el Estado para la mejor defensa de los intereses públicos.

Tienen las Compañías quince días, por los preceptos que regulan el procedimiento, para reclamar contra la

liquidación que se les practique por sus beneficios, y tiene el Estado un año para rectificar administrativamente esa liquidación, practicando otra nueva que, por ser segunda y última, se llama definitiva; pero no porque la primera no pueda y deba ser única y definitiva en la casi totalidad de los casos, si, como debe suceder, ha de estar bien practicada.

Para que lo esté, es indispensable no prescindir de los justificantes de la declaración jurada que la Ley y el Reglamento taxativamente exigen. De no hacerse así, el legítimo privilegio que para la Hacienda consigna el repetido artículo 49 puede convertirse en causa de inmoralidad y de graves perjuicios.

Hecha una liquidación provisional por declaración de beneficios cuya inexactitud no se observe fácilmente por faltar los esenciales justificantes de la cifra declarada, queda campo abierto al descuido, y aún á la maliciosa connivencia, para que transcurra el breve plazo de un año, y, haciéndose inalterable aquélla, quede protegida la Compañía defraudadora por el mismo precepto que se consignó en el Reglamento para mejor protección de los intereses del Tesoro, por ser á éste notoriamente insuficiente el plazo ordinario de quince días que los particulares, que de antemano llevan estudiado su propio caso, tienen para reclamar contra las liquidaciones ante el Delegado de Hacienda.

Hay, pues, un grave peligro, que este Centro señala á la atención de V. S., en aceptar para la liquidación que se llama provisional las declaraciones juradas, sin que las acompañen todos los documentos justificativos que la Ley y el Reglamento exigen.

En su vista, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que no se practiquen las liquidaciones provisionales de las utilidades de los Bancos, Sociedades y Compañías por la Tarifa 3.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 sino después que sus Directores ó Gerentes hayan presentado la declaración jurada del importe de dichas utilidades, con todos los documentos justificativos que exigen aquella Ley y el Reglamento de 17 de Septiembre de 1906;

2.º Que la declaración jurada ha de estar necesariamente firmada por el Director ó Gerente de la Sociedad, y llevar anejos, como justificantes de su exactitud:

a) La nota explicativa de las partidas que, conforme al Reglamento, hayan sido deducidas, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible;

b) Copia autorizada del balance y de la Memoria; y

c) Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; todo conforme á los ar-

tículos 8.º de la Ley y 45, 46 y 52 del Reglamento;

3.º Que el plazo de un mes que concede á la Administración el artículo 49 del Reglamento para practicar la liquidación provisional no empiece á contarse sino desde la fecha en que quede presentada la declaración jurada, con los tres referidos inexcusables comprobantes, y que, hasta lograr la presentación de estos documentos, se impongan, con arreglo al caso 2.º del art. 72, tantas multas de 50 á 500 pesetas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración, sin perjuicio de aplicar, en caso extremo, el art. 17 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que autoriza á aquella para liquidar y cobrar el tributo por la vía de apremio, tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios, entre los cuales claro es que se hallan el de liquidar con arreglo á la utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Compañía, ó con arreglo á la utilidad conocida de otra Sociedad análoga dedicada á iguales ó parecidos negocios;

4.º Que cuando la Administración de Hacienda de la provincia tenga á su servicio Profesores mercantiles, designe uno que practique la comprobación de la declaración jurada y de sus tres justificantes, mediante el examen de los libros que establece el artículo 53 del Reglamento, debiendo aquél informar sobre la cifra de la liquidación provisional que haya de practicarse, y sobre si existe ó no necesidad de pedir mayores datos para continuar después la investigación de la verdad de lo declarado, en cuyo último caso, una vez practicada, intervenida y cobrada la liquidación provisional, volverá á pasarse el expediente al Profesor mercantil, á fin de que proponga lo que debe hacerse para estudiar y practicar la liquidación definitiva;

5.º Que tanto dichos Profesores mercantiles al informar, como los Administradores al resolver y los Interventores al censurar las liquidaciones provisionales, deberán tener presente que ha de ser excepcional el caso en el cual, por haberse cometido error en daño del Tesoro, haya de usar éste de su derecho de rectificarlo administrativamente, dentro del plazo de un año, en segunda liquidación, que, según el art. 49 del Reglamento, será definitiva, y que, por tanto, ha de prestarse la mayor atención á dichas liquidaciones, llamadas provisionales, que son las que, en la casi totalidad de los casos, han de causar efecto definitivo, por hallarse perfectamente practicadas; y

6.º Que para evitar perjuicios á las Sociedades, deberá V. S., no solamente publicar esta circular en el BOLETIN OFICIAL, sino llamar la atención de los Directores ó Gerentes de aquéllas acerca de los documentos que deben presentar, según los preceptos de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento que en ella se citan, y muy especialmente acerca de

los artículos 8.º y 17 de la Ley que, respectivamente, establecen responsabilidad personal, obligando á someter á los Tribunales á los que en sus declaraciones de utilidades cometan cualquier alteración de la verdad, y autorizan á la Administración para fijar por sí misma la utilidad imponible cuando dejan de presentarse aquellas declaraciones juradas en el tiempo y forma en que deban facilitarse.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de los señores Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades de que se trata; advirtiéndoles que aquellos que no hubiesen remitido á la Administración de Hacienda los documentos que se exigen y determinan las disposiciones 1.ª y 2.ª ó los hubiesen enviado incompletos ó sin la correspondiente autorización, deberán hacerlo dentro del término de quinto día, á los efectos que establecen las demás disposiciones.

Córdoba 27 de Marzo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

## SECCION DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1003

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular fecha 13 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Esta Delegación, en su afán constante de que la institución Pósito adquiera como característica peculiar suya la adaptación al progreso de los tiempos, y ostente, además, un sello especial de sencillez, brevedad y transparencia en sus operaciones administrativas, no descansa un momento en introducir todas aquellas reformas cuyas tendencias vayan encaminadas á este fin.

Los motivos fundamentales y poderosos que originaron la circular de 8 de Agosto de 1907, expuestos en su preámbulo; la necesidad, harto sentida, de simplificar y acelerar en lo posible el servicio oficial, indispensable entre las diferentes entidades que integran el organismo de nuestros Pósitos, nos obliga á dar un paso más en la consecución de nuestros ideales, acordando modificar los procedimientos de la contabilidad en el sentido siguiente:

1.º Todas las Corporaciones administradoras de los Pósitos vendrán obligadas desde 1.º del próximo mes de Julio á llevar los libros que á continuación se indican:

a) Libro diario de cobros y pagos hechos por la Caja del Establecimiento, en los que se anotarán las operaciones por orden riguroso de fechas, y en el que aparecerá constantemente la existencia en Caja.

b) Libro de balances y actas de arqueo para los mensuales ordinarios y extraordinarios que sean necesarios, en el que se determinará el ca-

pital activo del Establecimiento en fincas, valores, créditos y existencias en Caja, debiendo ser éstas necesariamente iguales al saldo que arroje el diario.

c) Libro-protocolo de obligaciones en forma concisa, pero conteniendo los detalles indispensables para que el préstamo quede garantido.

d) Libro de órdenes de pago en forma talonaria, á fin de que siempre quede un justificante en poder de la Corporación administradora.

e) Libro de justificantes de ingreso en la última forma que el anterior, pero con triplicado, que servirá para resguardo del interesado que haya hecho el ingreso.

f) Libro de actas, donde se consignen todos los acuerdos de la Corporación administradora.

g) Libro talonario de partes mensuales, que contendrá el detalle de todas las operaciones de entradas y salidas realizadas por el Establecimiento.

2.º Al final de cada mes, sin excusa alguna, será remitido á la Sección, por los Alcaldes ó administradores de los Pósitos, el parte á que se refiere la letra anterior, los cuales irán acompañados de sus justificantes cuando así se le ordenase, pudiendo comprobarse también su exactitud con el envío de un Subdelegado, si el Jefe de la Sección así lo creyese conveniente.

3.º Las Secciones provinciales llevarán el libro de cuentas corrientes de los Pósitos, en el que anotarán los partes que reciban de los mismos, en cuyo libro se reflejará la verdadera situación de cada Establecimiento.

4.º A la terminación del año, los Jefes de Sección podrán relevar de la obligación de rendir cuentas á aquellos Pósitos que tuvieran bien justificada su gestión, en virtud de los partes antes expresados.

5.º Las Secciones, para su régimen interior, llevarán, además del libro de cuentas corrientes de los Pósitos, un libro diario, donde anotarán todas las operaciones de entradas y salidas; un libro mayor, donde aparecerán las diferentes cuentas que origine la administración de la misma; el libro-inventario, donde anotarán todos los enseres y efectos pertenecientes á ésta, y, por último, un talonario de los partes que mensualmente habrán de remitir á esta Delegación Regia. Todos con sujeción á los modelos que previamente se le han remitido.

Al objeto de facilitar á las Jefaturas de Sección la forma de la implantación de la nueva contabilidad, y que no tengan obstáculo, deberán atenerse á las instrucciones siguientes:

1.ª Desde la publicación de esta circular las Secciones provinciales no podrán recibir fondos por ningún concepto, sino que todos los ingresos por contingente, multas ó otro cualquiera que hubiere, deberán hacerlo directamente los interesados en el Banco de España, á cuyo fin los Jefes solicitarán de este Establecimiento de crédi-

to suficiente número de facturas de ingreso, las cuales extenderán y entregarán al interesado para que efectúe el reintegro, lo que habrá de probar por el resguardo provisional que presentará en la Sección, cajeándolo por la carta de pago.

2.ª Desde esta misma fecha quedan suprimidos todos los partes decenales ó certificaciones de ingreso por contingente que hasta aquí venían dándose, debiendo limitarse exclusivamente á llenar el parte certificado de fin de mes, cuyo modelo obra en la Sección.

3.ª Para cumplir lo que dispone la regla 3.ª de la circular modificando la contabilidad de los Pósitos, procederá á la apertura del libro de cuentas corrientes abierto á cada uno de los Pósitos de la provincia, fijando como primera partida el total capital que en numerario, fincas y efectos le correspondan.

4.ª Para fijar definitivamente el capital se tendrá presente el que aparezca en la cuenta de 1908, ó el que se le haya consignado en la última visita que se haya girado al Establecimiento, ó el que aparezca en las certificaciones que últimamente hayan remitido para la confección de la Memoria, limitándose este último caso á aquellos Establecimientos cuyo capital no haya sido liquidado en otra forma.

5.ª Como algunos Establecimientos han de aparecer aún constituyendo su capital en especies, por encontrarse pendientes del resultado que ofrezca la acción ejecutiva, se consignará el total valor que aquélla represente en metálico, tomando como base la certificación que el Ayuntamiento haya expedido al agente ejecutivo para realizar los créditos que se encuentran en poder de deudores, haciendo la oportuna observación al abrir la citada cuenta corriente, consignando el valor de la especie y el precio medio que ha servido de base.

6.ª Los Jefes de Sección no deberán permitir, bajo ningún pretexto, que los Establecimientos dejen de dar ningún mes el parte de su movimiento, toda vez que ésta es la base de la organización administrativa que nos proponemos, debiendo quedar instaurado este sistema desde 1.º de Julio próximo.

7.ª Al recibir los partes mensuales de los Pósitos, deberán examinarlos detenidamente antes de hacer su asiento en el libro de cuentas corrientes, y si notaren alguna deficiencia lo devolverán para su rectificación, y, si fuere necesario, enviarán un Subdelegado especial que subsane las faltas observadas.

8.ª Además de la cuenta que á cada Pósito se le abra, deberán llevar la cuenta colectiva de todos los Establecimientos de la Sección, que es idéntica en su forma y en todo á la particular de cada Pósito, en la que harán un solo asiento mensual para cada uno de los conceptos que integran la cuenta, ó sea, en reintegros, las sumas de todos los verificados en los Institutos de la provincia, y lo

mismo en préstamos y retribuciones legales é intereses que producen los préstamos, teniendo en esta forma el capital total de toda Sección y la situación del mismo, situación que se consignará mensualmente en el parte que ha de enviarse á este Centro.

9.ª Para el régimen interior de la Sección llevarán al día el libro diario y el mayor.

10. Trimestralmente remitirán los Jefes de Sección á cada uno de los Establecimientos el extracto de su cuenta corriente, al que deberán dar su conformidad ó exponer sus reparos los directores de éstos; y, por último, en la primera quincena del mes de Enero, todos los años, los Ayuntamientos ó Juntas patronales remitirán el parte de fin de año, el que deberá ser aprobado y autorizado por todos los cuentadantes responsables.

11. Todos los Institutos que hayan cumplido en la forma prevenida, y una vez visto, por el último asiento de su cuenta, que su marcha ha sido normal y ha cumplido los fines de la Institución, quedará relevado de la presentación de la cuenta anual.

12. Los giros que este Centro tenga que hacer para devoluciones de multas condonadas, los verificará á fin de cada mes y en un solo giro.»

Lo que para conocimiento y cumplimiento por los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas administradoras en la parte que les afecta, se hace público en este periódico oficial, encargándose muy encarecidamente se sirvan dar cuenta á esta Sección, tanto de haber quedado enterados de la presente circular, cuanto de haberse acordado por las Corporaciones ó entidades de su presidencia, prestar á la misma el debido acatamiento.

Córdoba 27 de Marzo de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

## Ayuntamientos

### MONTEMAYOR

Núm. 991

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, fecha 22 del actual, se sacan á pública subasta las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa que se dirán, bajo el tipo y condiciones que se expresan á continuación:

1.ª Una casa marcada con el número 5 de la calle Portichuelo, de esta población, que linda por su derecha entrando con la del número 7, de Francisco Heredia; por la izquierda con la del número 3, de los herederos de Juan Cardeñosa; espalda con huerto de tierra calma de José Moreno Luque; ocupa una superficie de 280 varas cuadradas, equivalentes á 195 metros 64 decímetros cuadrados, y se compone de portal de entrada, una habitación baja, patio, cocina, cuadra, corral y altos correspondientes. Se halla hipotecada al Pósito por débito al mismo, habiendo sido capi-

talizada, según el líquido imponible, en la cantidad de pesetas 468 75

2.<sup>a</sup> Una casa marcada con el número 29 de la calle Portichuelo, de esta población, que linda por su derecha entrando con la número 31, de Salvador Torres Luque; por su izquierda con la número 27, casa cortijuelo de José Moreno Luque, y espalda con huerto de tierra calma del mismo; ocupa una superficie de 1.400 varas cuadradas, equivalentes á 978 metros y 22 decímetros cuadrados, componiéndose de portal de entrada, dos habitaciones bajas, patio, cocina, cuadra y corral con sus altos correspondientes. Se halla hipotecada al Pósito por débito al mismo, por lo cual fué adjudicada, habiendo sido capitalizada por el líquido imponible en pesetas 1.181 25

3.<sup>a</sup> Una casa marcada con el número 22 de la calle Nueva, de esta población, que linda por su derecha entrando con la del número 20, de los herederos de Antonio Jiménez; por la izquierda con la del número 24, de Juan Moreno Luque, y por la espalda con otra calle Veracruz, número 15, de los herederos de Bartolomé Varona; ocupa una superficie de 300 varas cuadradas, equivalentes á 209 metros 62 decímetros cuadrados, y se compone de portal de entrada, dos habitaciones bajas, altos, patio, cocina, corral y una aljibe de medianería. Está hipotecada al Pósito por un débito, por lo cual le fué adjudicada, otra á favor de Bartolomé Varona y otra al Ducado de Frías, en garantía de arrendamiento de tierras canceladas, una y otra por el lapso del tiempo, habiendo sido capitalizada por el líquido imponible en la cantidad de pesetas 468 75

4.<sup>a</sup> Una suerte de olivar al pago de las Simas, de este término, compuesta de tres celemines de tierra, equivalentes á 15 áreas 30 centiáreas, que linda por L. y P. con olivar de María Nadales y S. otro de Francisco Prieto y N. con capellanía de los Curatos. Está gravada con cuatro hipotecas por arrendamiento de fincas cumplidas y canceladas por el lapso del tiempo y una memoria de uno y medio reales á favor de la Casilla de Luengo, extinguida por el tiempo; habiendo sido capitalizada por el líquido imponible en la cantidad de pesetas 180

#### Condiciones.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de once á doce de la mañana del día 22 de Abril próximo venidero.

2.<sup>a</sup> Las fincas que se relacionan se hallan inscritas á nombre del Pósito en el Registro de la propiedad de este partido, otorgándose, por tanto, por el Presidente de la Junta, la correspondiente escritura, luego que recaiga la aprobación definitiva del remate por la Excm. Delegación Regia.

3.<sup>a</sup> Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

4.<sup>a</sup> El tipo de subasta es el de la capitalización fijada á cada finca, que puede mejorarse por pujas á la lla na hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta, que se adjudicará provisionalmente al mejor rematante.

5.<sup>a</sup> No podrán ser licitadores los que formen parte de la comisión administradora del Pósito y empleados del mismo ni los deudores al establecimiento que se encuentren en descubierta, y que todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en reguardo que acredite haber hecho el depósito en una sucursal del Banco de España, que habrá de devolverse al que no resulte rematante, reservándose del que lo sea, que perderá si no realiza el ingreso y otorgase la escritura en los plazos marcados.

Montemayor 24 de Marzo de 1909.  
—José María Galán.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 998

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria intereso de las autoridades y agentes de la policía judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura de Antonio Rodríguez Castro, natural de Córdoba y vecino de Pueblonuevo del Terrible, soltero, barquillero, de veinte y dos años de edad, y si fuese habido, se le conduzca á la cárcel de este partido, á mi disposición, para que sufra la condena de un mes y un día de arresto mayor, por el delito de atentado á una autoridad, y otro mes y un día de igual arresto por el delito de resistencia á un agente de la autoridad y veinte y cinco días de prisión sustitutoria de una multa de ciento veinte y cinco pesetas si no las paga en el acto, cuyas penas le han sido impuestas por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Córdoba de fecha veinte y uno de Febrero de mil novecientos ocho, en causa procedente de este Juzgado.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y dos de Marzo de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

### POSADAS

Núm. 998

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Fernando Castillejo Cos, natural y vecino de Almodóvar del Río, hijo de Francisco y de Ana, de cuarenta años de edad, de es-

tado casado, y de oficio jornalero, sin instrucción, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Posadas á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

## Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 979

### SUBASTA

Debiendo procederse á la venta de dos caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento, se anuncia al público para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Cuerpo.

Córdoba 23 de Marzo de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. de la Cruz.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**Estados mensuales de consumos.**

**Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.**

**Las nuevas relaciones de fincas rústicas.**

**LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.**

**Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.**

**CUENTAS de caudales y de ordenación.**

**Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.**

**Listas de embarques con arreglo al último modelo.**

**LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos**

**Presupuestos de gastos ó ingresos carcelarios**

**RELACIONES juradas para edificios y solares.**

**DECLARACIONES de alta y baja de industrial.**

**RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.**

**REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.**

Imprenta del Diario de Córdoba.